



Roj: SAP O 1995/2015 - ECLI:ES:APO:2015:1995
Id Cendoj: 33044370042015100231
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 4
Nº de Recurso: 332/2015
Nº de Resolución: 238/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FRANCISCO TUERO ALLER
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00238/2015

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 332/2015

NÚMERO 238

En OVIEDO, a veintitrés de Septiembre de dos mil quince, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y D. Eduardo García Valtueña, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación número **332/2015**, en autos de JUICIO ORDINARIO Nº 610/2014, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Siero, promovido por **D. Urbano y SEGUROS PLUS ULTRA, S.A.**, demandados en primera instancia, contra **D^a. Emma**, demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente D. Francisco Tuero Aller.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Siero se dictó Sentencia de fecha once de Mayo de dos mil quince, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimo parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de D^{ña}. Emma frente a D. Urbano y PLUS ULTRA SEGUROS y en su virtud, condeno solidariamente a los demandados a abonar a la actora la cantidad de 16.005,66#, más los intereses legales en los términos establecidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Sin expresa imposición de las costas causadas en la instancia.".-

SEGUNDO.- Que posteriormente, por el mismo Juzgado se dictó Auto con fecha uno de Junio de dos mil quince, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ACUERDO: Desestimar la petición formulada por el Procurador D. MANUEL GARROTE BARBÓN en nombre y representación de D^{ña}. Emma, de aclarar la sentencia dictada en el presente procedimiento.

Mantener y no variar el texto de la referida resolución.".-

TERCERO.- Que con posterioridad, por el mismo Juzgado se dictó auto con fecha veinticuatro de Junio de dos mil quince, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ACUERDO: Aclarar la sentencia dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente resolución.".-

CUARTO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día veintidós de Septiembre de dos mil quince.-

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de primer grado estimó en parte la demanda interpuesta por Doña Emma , en la que reclamaba ser indemnizada por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública que, según narra, se había producido "al resultar embestida por el **perro** guía" que portaba el demandado, D. Urbano , que "se había descontrolado de su dueño". Tesis ésta que fue sustancialmente acogida por el juzgador de instancia, que, en aplicación de los artículos 1905 C.C . y 76 de la Ley de Contrato de Seguro , condenó a D. Urbano y a su aseguradora al abono de la indemnización que consideró pertinente.

Sólo estos últimos mostraron discrepancia con dicha resolución y a los efectos exclusivamente de cuestionar su responsabilidad en lo sucedido. Denuncian en este sentido error en la valoración de la prueba pues, según sostienen la caída fue casual y obedecería a la falta de pericia de la demandante, persona de avanzada edad (86 años al tiempo del siniestro) y con problemas de deambulación debidos a anteriores lesiones en sus extremidades inferiores.

SEGUNDO.- Así centrados los términos del recurso, un nuevo examen de la prueba practicada en autos, ya minuciosamente analizada en la instancia, teniendo en cuenta las reglas que sobre su carga establece el art. 217 LEC , conduce a la misma conclusión a la que llega la resolución apelada.

En primer lugar, existe un expreso reconocimiento de responsabilidad tanto por parte de D. Urbano como de su esposa, Doña Macarena , quienes por escrito afirmaron que había sido el **perro** el causante del siniestro, derribando a la demandante (documentos nº 1 y 7 de la demanda). Es cierto que tales documentos, aún reconocida la firma, fueron impugnados pues, se dice, habrían sido suscritos bajo coacciones y amenazas. Nada de esto consta que hubiera ocurrido, salvo la declaración de Doña Macarena en el acto del juicio, que ha de valorarse con las cautelas inherentes a su relación de parentesco con el demandado. Por el contrario, acudieron a juicio como testigos D. Alvaro , que dijo haber estado presente cuando se firmó el documento nº 7, y D. Anselmo , presente en la firma de ambos, quienes explicaron que el demandado reconoció en todo momento su responsabilidad y que fue él quien solicitó su colaboración para comunicar el siniestro a su Compañía de Seguros; negaron asimismo que hubiera mediado coacción o amenaza alguna. Ambos testigos merecen credibilidad tanto por la coherencia de sus manifestaciones como por ser ajenos a los intereses de las partes (los dos trabajan para compañías de seguros). En cualquier caso habrá de recordarse que la voluntad se presume libre y que será quien sostenga que incidió algún vicio del consentimiento quien debe acreditarlo, de acuerdo con el citado art. 217 y con una constante jurisprudencia (así, sentencias de 4 de diciembre de 1990 , 13 de diciembre de 1992 ó 30 de mayo de 1995).

Además, el único testigo presencial del accidente, D. Benigno , avaló tanto por escrito (doc. nº 2 de la demanda) como en el acto del juicio la versión que sostiene la demandante. Explicó con detalle que ésta venía con un carro de compra arrimada a la pared y que el **perro** "se torció" y se metió entre el carro y la señora de tal modo que ésta tropezó con aquél y cayó al suelo. No es suficiente para desvirtuar su testimonio el hecho de que él mismo explicase que tiene amistad con el hijo de la demandante, si bien a ésta no la conocía, pues el siniestro ocurre en una población de pocos habitantes, donde es habitual ese conocimiento entre las personas. Ni menos que no hubiera sido él quien hubiera redactado el citado documento nº 2, pues lo trascendente es que lo firmó y ratificó su contenido en el acto del juicio, explicando convincentemente la dinámica del accidente.

TERCERO.- Frente a la conclusión uniforme que se obtiene de pruebas tan decisivas como las anteriores no pueden prevalecer otras accesorias o circunstanciales como las que refieren los apelantes. El hecho de que el **perro**-guía que acompañaba al demandado hubiera pasado por "un escrupuloso filtro" dado el fin al que estaba destinado y su natural pacífico, siendo hechos ciertos, no excluyen lo sucedido. Debe tenerse en cuenta en este punto que el **animal** fue sacrificado al mes siguiente de ocurrir los hechos, debido a "un proceso oncológico terminal que le provocaba un grave sufrimiento" (f.209), que se desconoce si pudo incidir en su comportamiento por más que el veterinario Sr. Cirilo manifestara que no conocía quejas acerca del mismo.

Tampoco los datos que se recogen en los sucesivos informes médicos sobre la enfermedad de la actora son determinantes. Al consignar la razón de su presencia en el centro sanitario, las versiones varían desde "paciente de 86 años que sufre caída casual al tropezar con un bastón ajeno en la calle" (primera atención el día 2 de octubre de 2013, f.137), a "paciente de 86 años, que sufre caída casual al tropezar" (alta de 14 de octubre de 2013) o añadiendo "al tropezar con un **perro** de un invidente en la calle, según refiere" (informe de 13 de enero de 2014), pasando por "paciente que sufrió caída ocasionada por un **perro**" (informe de 6 de noviembre de 2013, f.30) ó "caída tras resultar embestida por un **perro** lazarillo" (informe de valoración de 19



de septiembre de 2014). Tales referencias, en cierto modo contradictorias entre sí y alguna de las cuales no sostiene nadie, como la inicial de tropiezo con un bastón, deben analizarse teniendo en cuenta el contexto donde aparecen plasmadas, la historia clínica de la demandante, donde lo trascendente es que las lesiones se originaron por una caída accidental, sin que, en ese ámbito, tenga mayor relieve quien hubiera provocado la caída, que, en cualquier caso, en la mayor parte de las ocasiones se sitúa en el haber tropezado con un **perro**.

Y, en fin, las dolencias anteriores de la demandante, ya valoradas al cuantificar las correspondientes indemnizaciones, no se acredita que hubieran tenido incidencia en el proceso causal, visto como se produjo el siniestro según antes se dijo, cuando iba agarrada a un carro de la compra, lo que lógicamente debía incrementar su estabilidad.

CUARTO.- Al traducirse las anteriores consideraciones en la total desestimación del recurso, han de imponerse a los apelantes las costas aquí causadas (art. 398 LEC).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Urbano y Seguros Plus Ultra, S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Siero con fecha once de Mayo de dos mil quince , en los autos de juicio ordinario seguidos con el número 610/14, confirmando dicha resolución, con expresa imposición a los apelantes de las costas procesales del recurso.

Dése al depósito constituido para recurrir el destino legal.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C ., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss . y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C ., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.